Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00290-00.

1. Mario Andrés Méndez Martínez con cédula 80.082.169, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Señaló que el 11 de febrero de 2020, con radicado SDM: 31021, solicitó a la accionada *"La prescripción de todos los comparendos que se encuentran dentro del Acuerdo de pago No.2813185 de fecha 12 de abril de 2013, ya que por habérseme dado una facilidad de pago, el cual incumplí en la cuota No. (9) el día 10 de septiembre de 2014, como se verifica en el sistema, por tanto me permito citar el articulo 814 numeral 3 del Estatuto Tributario Nacional "cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas pactadas", que llevado a mi caso es exactamente lo que sucedió, entonces su señoria a partir de la fecha del incumplimiento anteriormente empezaría a contarse los 5 años establecidos por ley, que se cumplieron el 10/09/2019 y a fecha de hoy 22 de junio de 2020 no he obtenido respuesta por parte de esta entidad".*

Que el término ha transcurrido y la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

2. La tutela fue admitida en auto del 8 de julio de 2020 y Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestó haber dado respuesta a la petición con oficio SDM-DGC-101106-2020 del 10 de julio de 2020, mediante el cual se notificó la Resolución 53400 de la misma fecha, la cual decretó la prescripción parcial de los comparendos incorporados en el acuerdo de Pago 2813185 del 12 de abril de 2013, surtiendo tal acto de enteramiento en la dirección física y electrónica informada por el accionante.

3. Consideraciones.

***** La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(…); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(…)*"[1]

***** En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"[2].

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones objeto de amparo fueron debidamente solventadas por la accionada.

Lo anterior al considerar que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, demostró haber emitido respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición con radicado SDM: 31021, del 11 de febrero de 2020, tal como lo acreditó con la respectiva copia que allegó al expediente y confirmó Mario Andrés

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Méndez Martínez, haber recibido en la dirección carrera 67 número 167 – 79 casa 128 de Bogotá, todo lo cual de acuerdo al informe emitido por la oficial mayor del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Mario Andrés Méndez Martínez en contra de Secretaría de Movilidad de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco